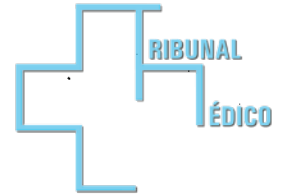




TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 16 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

En Barcelona, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 18 de enero de 2018.

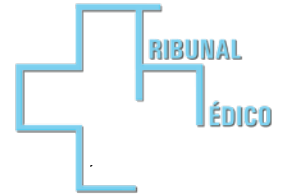
Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
F.S.

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT
ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ

En Barcelona a 22 de enero de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 1

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 16 Barcelona de fecha 22 de mayo de 2017 dictada en el procedimiento Demandas nº 1/17 siendo recurrido/a 1/17, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Juana Vera Martinez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14-10-16 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de mayo de 2017 que contenía el siguiente Fallo:

Debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente en grado de ABSOLUTA para todo trabajo con derecho al percibo de una prestación al 100% de la base reguladora de 780,48 euros y efectos condicionados a la notificación de





cese en el trabajo, más mejoras y revalorizaciones.
Debo condenar y condeno al Organismo Gestor a estar y pasar por la declaración con abono de la prestación.



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º. El demandante, , nacido el 30.09.64, con DNI nº , afiliado al sistema de Seguridad Social, y en situación de alta, en el régimen general.

2º. Citado a reconocimiento médico por el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques (ICAM) en fecha 11.06.16, el Instituto Nacional de la Seguridad Social en Resolución de fecha 01.07.16, decidió denegar la solicitud, porque la actora no se encuentra en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente, en base a las patologías siguientes: "limitación abddcion hombrol a 90º. GHistória de consumo de tóxicos de larga evolución con muchas dificultades para mantener la abstinencia y múltiples recaídas. Trastorno mixto de personalidad (Progresivo deterioro psicosocial y cognitivo, pronóstico negativo".

3º-Contra esta resolución interpuso reclamación previa en fecha 28.07.16, que fue desestimada por resolución expresa de la entidad gestora de 01.08.16.

4º.- La profesión habitual del demandante es la de peon limpieza en centro especial de empleo.

5º.- La base reguladora de la prestación asciende a 780,48 euros y efectos condicionados a notificación cese en el trabajo.

6º.- El actor inicio su prestación de servicios en fecha 14.04.16 en la empresa y se encuentra en activo en la fecha de solicitud.

7º.- El actor tiene reconocido un 58% de discapacidad total (50 de discapacidad más 8% por factores sociales complementarios), desde el año 2012.

8º.- Las patologías que presenta el actor son: Trastorno por dependencia a opiáceos(grave dependencia a heroína en tto con metadona de forma ininterrumpida desde hace 20 años) . Trastorno por dependencia a cocaína, cannabis, alcohol e hipnosedantes. Depresión mayor con ideación autolítica clara, tras el fallecimiento del padre. Trastorno de la personalidad(paciente con alto riesgo vital)con trastorno de conducta autodestructiva y de comportamiento (pérdida de control). Trastorno de la personalidad esquizoide con rasgos paranoicos. Omalgia I por tendinopatía. Antecedentes de fractura de tibia y peroné (2000). Hepatitis C y cirrosis hepática.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió





traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de lo Social estimó la petición formulada por el actor, declarándolo en situación de incapacidad permanente absoluta.

Frente a dicho pronunciamiento el Instituto Nacional de la Seguridad Social formula recurso de suplicación, para solicitar la revisión jurídica de la sentencia recurrida, que es impugnado por la parte actora.

SEGUNDO.- Entrando en la censura jurídica formulada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la sentencia recurrida, con adecuado amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte recurrente denuncia infracción del artículo 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social conforme a la redacción prevista por la DT 26ª de dicha norma por entender que la patología física de hombro puede ocasionar limitación para tareas que requieran sobrecarga de la ESI por encima de la horizontal (folios 75 y 76) y las patologías asociadas a consumo de tóxicos no justifican el reconocimiento del grado toda vez que es un consumo de larga evolución con periodos de deshabitación y recaídas y, en todo caso, puede ser objeto de tratamiento por lo que no se han agotado las posibilidades terapéuticas.

Como mantiene la jurisprudencia (STS de 26 de noviembre de 1982), deberá declararse en situación de incapacidad permanente absoluta, no solamente a quien no puede realizar la mayor parte de las profesiones u oficios, sino también a quien, manteniendo posibilidades de ejecución de ciertas tareas, se encuentre, sin embargo, sin facultades bastantes para su satisfacción con la eficacia normalmente exigible en el ámbito en que tales tareas se realizan.

Descendiendo al supuesto que nos ocupa y partiendo del relato histórico de la sentencia impugnada, entendemos que las patologías que actualmente presenta el trabajador que se recogen en el incontrovertido hecho probado octavo que, en síntesis, consisten en patología física de omalgia izquierda por tendinopatía, antecedentes de fractura de tibia y peroné, hepatitis C y cirrosis hepática, patologías psiquiátricas vinculadas al abuso de tóxicos, le impiden la realización de cualquier actividad laboral con unos mínimos de eficacia y eficiencia, no siendo óbice a tal conclusión el que haya sido sometido a tratamiento de deshabitación de sus hábitos tóxicos, sin que halla logrado la curación de los mismos por el momento, pues precisamente el artículo 193 de la Ley General de la Seguridad Social contempla el supuesto en que la posibilidad de recuperación de la capacidad resulte médicamente incierta, como sería el caso, habida cuenta el resultado de los





tratamientos. Todo ello sin perjuicio de que en caso de lograr la curación la Entidad Gestora pueda proceder a la revisión del estado del actor.

Por todo lo expuesto procede desestimar la infracción denunciada por la parte recurrente, confirmando la resolución recurrida en su integridad.



FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia dictada en fecha 22 de mayo de 2017 por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, en autos núm. promovidos por D. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social en reclamación de incapacidad permanente, y, en su consecuencia, confirmamos la resolución recurrida en su integridad. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de





preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.



Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

